

AUTO N. 07982
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES OASIS**, con Nit. 900531579-5, hoy en día **CORPORACION DE RECICLADORES OASIS - EN LIQUIDACION**, por medio del radicado No. 2012ER077533 del 26 de junio de 2012, le solicitó a esta Secretaría la emisión de concepto ambiental, con el fin de poder iniciar actividades con diferentes entidades o personas y tener todo lo reglamentario al día para el buen funcionamiento de la Asociación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, en atención al radicado No. 2012ER077533 del 26 de junio de 2012, el día **16 de agosto de 2012**, llevó a cabo visita técnica, a la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES OASIS, con Nit. 900531579-5, ubicada en la KR 99 F BIS No. 38 C 57 SUR (Nomenclatura Actual) Barrio Patio Bonito III de la localidad de KENNEDY, cuya actividad principal es el reciclaje, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Que resultado de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 00949 del 25 de febrero de 2013**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita se evidenció que en el establecimiento se clasifica y manipula residuos impregnados con hidrocarburos de terceros considerados como peligrosos por lo tanto requiere tramitar licencia ambiental de acuerdo al artículo 9 numeral 10 del Decreto 2820 de 2010 previo al inicio de las actividades y no se observa que se haya realizado dicho trámite.
(...)*

"5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario ASOCIACION DE RECICLADORES OASIS, genera vertimientos por el lavado de baldes y tapones plásticos impregnados de hidrocarburos, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos"</i></p> <p><i>Así mismo, el usuario ASOCIACIÓN DE RECICLADORES OASIS, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de baldes y tapones plásticos impregnados de hidrocarburos, y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con las Obligaciones establecidas en el Artículo 17 del Decreto 4741/05, ya que no ha tramitado y obtenido la licencia ambiental para el almacenamiento, aprovechamiento, valorización, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos encontrados el día de la visita realizada por esta Subdirección.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento manipula y almacena residuos catalogados como peligrosos, como son los baldes y tapones impregnados con hidrocarburos de terceros sin tener la debida licencia ambiental de acuerdo al artículo 9 numeral 10 del Decreto 2820 de 2010 previo al inicio de las actividades.</i></p>	

Que con base en el **Concepto Técnico No. 00949 del 25 de febrero de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado No. 2013EE171949 del 16 de diciembre de 2013, le comunicó a la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES OASIS, con Nit. 900531579-5, ubicada en la KR 99 F BIS No. 38 C 57 SUR (Nomenclatura Actual) Barrio Patio Bonito III de la localidad de KENNEDY, los resultados consignados en el referido Concepto Técnico.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que, partiendo del hecho de que el día **16 de agosto de 2012**, esta Autoridad llevó a cabo visita técnica a la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES OASIS, con Nit. 900531579-5, ubicada en la KR 99 F BIS No. 38 C 57 SUR (Nomenclatura Actual) Barrio Patio Bonito III de la localidad de KENNEDY, resultado de lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 00949 del 25 de febrero de 2013**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, la Ley 1437 de 2011, por cuanto las actuaciones administrativas sancionatorias se iniciaron bajo la vigencia de la precitada Ley.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00949 del 25 de febrero de 2013**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos en materia de Licenciamiento Ambiental, Vertimientos, Gestión Integral de Residuos Peligrosos, la cual a continuación se señala:

En materia de Licenciamiento Ambiental

- Decreto 2820 de 2010, artículos 5 y 9, numeral 10, a la postre artículos 5 y 9, numeral 10 del Decreto 2041 de 2014, posteriormente compilados en los artículos 2.2.2.3.1.5. y 2.2.2.3.2.3, numeral 10 del Decreto 1076 de 2015, *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* que señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.5. LA LICENCIA AMBIENTAL FRENTE A OTRAS LICENCIAS. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

La licencia ambiental es prerrequisito para el otorgamiento de concesiones portuarias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1o del artículo 52 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, la modificación de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos derivados de modificaciones de permisos, autorizaciones, concesiones, contratos, títulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales siempre y cuando estos cambios varíen los términos, condiciones u obligaciones contenidos en la licencia ambiental.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 5o)”

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

(...)”

En materia de Vertimientos

Sin perjuicio de que la licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, en materia de vertimientos, presuntamente se incumplen las siguientes normas:

Decreto 1076 de 2015, *que señala:*

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(...)

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(...)

(Decreto 3930 de 2010, artículo 24)”.

“Artículo 2.2.3.3.9.1. Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. al 2.2.3.3.9.12., artículo 2.2.3.3.9.14. al 2.2.3.3.9.21. y artículos 2.2.3.3.10.1., 2.2.3.3.10.2., 2.2.3.3.10.3., 2.2.3.3.10.4., 2.2.3.3.10.5. del presente Decreto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto -dentro de las mismas se encuentra la norma transitoria que regulaba el vertimiento al alcantarillado, previo a la expedición de la Resolución 631 de 2015)

En materia de Residuos Peligrosos

- *Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:*

“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. OBLIGACIONES DEL GESTOR O RECEPTOR. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
 - b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
 - c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
 - d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
 - e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
 - f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas;
 - g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;
 - h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.
- (Decreto 4741 de 2005, artículo 17)."

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00949 del 25 de febrero de 2013**, esta entidad evidenció que la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES OASIS, con Nit. 900531579-5, ubicada en la KR 99 F BIS No. 38 C 57 SUR (Nomenclatura Actual) Barrio Patio Bonito III de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula, la temática de vertimientos, la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES OASIS, con Nit. 900531579-5, hoy en día CORPORACION DE RECICLADORES OASIS - EN LIQUIDACION, ubicada en la KR 99 F BIS No. 38 C 57 SUR (Nomenclatura Actual) Barrio Patio Bonito III de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que una vez revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES OASIS, con Nit. 900531579-5, hoy en día CORPORACION DE RECICLADORES OASIS - EN LIQUIDACION, tiene la matrícula mercantil No. 90042513 del 07 de junio de 2012, activa, se encuentra representada legalmente por el señor SAMUEL JIMENEZ SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.576.924, registra como dirección de notificaciones la Calle 42 D No. 79 F 26 Sur, y el correo electrónico:

asociacionoasis@hotmail.com; de tal manera que el presente acto administrativo se notificará, tanto a las direcciones registradas en el RUES, como a aquellas que reposan en el expediente SDA-08-2013-317.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES OASIS**, con Nit. 900531579-5, hoy en día **CORPORACION DE RECICLADORES OASIS - EN LIQUIDACION**, ubicada en la KR 99 F BIS No. 38 C 57 SUR (Nomenclatura Actual) Barrio Patio Bonito III de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00949 del 25 de febrero de 2013**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES OASIS, con Nit. 900531579-5, hoy en día **CORPORACION DE RECICLADORES OASIS - EN LIQUIDACION**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 42 D No. 79 F 26 Sur, en la Carrera 99 F BIS No. 38 C 57 Sur de Bogotá D.C y al correo electrónico: asociacionoasis@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2013-317

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/10/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/10/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCION:	19/10/2022
-----------------------------	------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------